



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**A-75584-2**

“Rives Agustín Mario y ots. c/ Municipalidad de Quilmes s/ Pretensión anulatoria”.

**A 75.584**

**Suprema Corte de Justicia:**

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata, con relación a los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Agustín Mario Rives junto con el Sr. Eduardo Oscar Berasain y la Sra. Liliana María Morsia por un lado y por la Municipalidad de Quilmes por el otro, resuelve confirmar el fallo recurrido en cuanto declara la nulidad del Decreto n° 6.292/06 y, por mayoría, hace lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada, revocándolo en lo demás, rechazando el recurso de apelación de los actores, con costas en el orden causado (v. fs. 647/661vta.).

Es decir que la Alzada, aunque mantuvo la nulidad del decreto del Municipio, revoca la condena que el inferior le impusiera por daño moral, a la vez que rechaza la pretensión indemnizatoria por daño material.

Contra dicho pronunciamiento, se alza el Sr. Agustín Mario Rives, por su propio derecho y con patrocinio letrado, mediante sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, siendo materia del presente dictamen sólo el primero de ellos (v. fs. 665/676).

**I.-**

El recurrente fundamenta el remedio articulado en la inobservancia del artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, afirma que el fallo incumple con el deber constitucional de proporcionar mayoría de opiniones respecto de la cuestión esencial a decidir (v. fs. 669).

En tal sentido, expresa: “*El análisis objetivo del segundo y tercer voto que conforman -aparentemente- la mayoría de opiniones que exige el art. 168 de la Constitución Provincial, revela que se ha resuelto el recurso de apelación con coincidencia de pronunciamientos -cumpliendo el requisito cuantitativo- pero no de fundamentos -quebrando el requisito cualitativo-, lo que determina inexorablemente su nulidad*” (v. fs. 669).

Invoca, en su apoyo, el precedente de la Suprema Corte de Justicia recaído en la causa “*Tartaglia*” (11-02-2016), en el que anula un fallo de la Cámara de Apelación por no respetar los recaudos exigidos por el artículo 168 de la Constitución provincial, señalando que la norma en cuestión establece que los jueces de esos tribunales deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir y que debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas (v. fs. 669).

Advierte la existencia de una contradicción insalvable en la opinión del tercer votante desde que adhiere al voto del magistrado preopinante, pero luego -según el recurrente- enuncia argumentos en sentido opuesto (v. fs. 669).

Así destaca, que la Señora Jueza Milanta comparte la disidencia parcial del Señor Juez De Santis al voto del preopinante Señor Juez Spacarotel, coincidiendo en el rechazo al recurso de los actores en cuanto pretendía un resarcimiento por la disminución del valor de los inmuebles, pero lo hace invocando razones sustancialmente distintas a las expuestas en el voto al cual adhiere (v. fs. 669).

Solicita en definitiva se declare la nulidad de dicho decisorio.

## **II.-**

Ahora bien, entiendo que no lleva razón el recurrente.

Parto por considerar que tratándose de una sentencia definitiva en sentido estricto o de una decisión equiparable a sentencia definitiva a los fines de los recursos extraordinarios, si en ella se deciden cuestiones esenciales -entendiéndose por tales aquellos tópicos que conforman la estructura principal de la *litis* y el esquema jurídico que el fallo debe atender para la correcta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75584-2

solución del litigio- los jueces no podrían dejar de observar la forma de acuerdo y voto individual (Doct. art. 168, Constitución de la Provincia de Bs. As.; SCJBA, doct. causa L 120752, “Pereyra”, sent., 22-06-2020 y sus citas, del voto de la Señora Jueza Kogan al que adhiriera el Tribunal).

Ahora bien, el Señor Juez De Santis, tras adherir a las conclusiones del voto precedente del Señor Juez Spacarotel en punto a la confirmación de la nulidad del acto administrativo y el rechazo del daño moral, discrepa con la propuesta de indemnizar el daño material, sosteniendo que “...la variable de la acción elegida y los confines de la legitimación sustancial analizada excluyen toda variable de reparación patrimonial individual...[ya que]...la situación de los actores no expone un impacto singular y exclusivo en su derecho de propiedad que pueda edificar las bases de sostén de una acción de plena jurisdicción, sino una incidencia indiferenciada y de afectación común que los reconoce como afectados actuales y así con un derecho suyo a restablecer sin más el orden jurídico” (v. fs. 657vta.).

Por su parte, al referirse a la disidencia señalada, la señora jueza de tercer voto, Dra. Milanta, considera oportuno “adicionar a los argumentos puestos de manifiesto en el segundo voto, las consideraciones que a continuación desarrollaré...” (v. fs. 658vta.).

Y, de seguido, además de referirse a la falta de demostración del perjuicio particular en la esfera de los derechos individuales de cada uno de los integrantes del colectivo accionante, extremo en el que coincide con el segundo voto y conforma la mayoría de fundamentos del fallo en cuanto rechaza la pretensión indemnizatoria de los actores, “aduna” otras razones concomitantes que, por tratarse del voto que cierra el acuerdo, han quedado expresadas a modo de *obiter dicta* (v. fs. 658vta.).

En tal sentido, sus referencias a la carencia de prueba para tener por acreditado el daño alegado y la obligación de la comuna de responder por él, aunque constituyen el criterio personal del juez que las emite, no condicionan ni contradicen la mayoría de opiniones obtenida en el fallo de la Cámara sobre la cuestión, que dejaría satisfecha la manda del artículo

168 de la Constitución Provincial.

En este sentido V.E. sostiene: *“La utilización de fundamentos subsidiarios, o -en la expresión corriente- ‘a mayor abundamiento’, es perfectamente legítima, y no invalida la sentencia. Es frecuente que un juez exponga su parecer sobre un asunto y que agregue que de todos modos hay otro argumento que lleva a la misma solución. Siempre y cuando los razonamientos que sostienen estas alternativas no sean contradictorios (lo que hace a la lógica interna del voto, y no a la mayoría de fundamentos), no hay nada que objetar a esta modalidad. Al contrario, ella permite frecuentemente que quienes coinciden al menos en un argumento que por sí sólo ya basta para basar legalmente la solución adoptada, lleguen a formar mayoría (SCJBA, causas P 119523, “Carrera”, res., 04-06-2014 y su cita).*

Cabe recordar que resulta ocioso el tratamiento de las críticas recursivas dirigidas a impugnar las manifestaciones del sentenciante formuladas *“a mayor abundamiento”*, esto es *obiter dicta*, que sólo tienen un valor accesorio que no perturba ni incide de manera alguna en las motivaciones esenciales que respaldaron la decisión del *a quo*, deviniendo por tanto inapelables e impropio su tratamiento por ese Tribunal de Justicia (SCJBA, doct. L 88550, *“Cantet Manterola”*, sent., 02-07-2008; C 116694, *“Nicasio”*, sent., 04-03-2015; A 74595, *“Ecoblend SA”*, sent., 08-06-2020, e. o.).

El aporte de razones adicionales no susceptibles de desvirtuar las dadas por el juez a quien adhiriera en su voto, no invalida la mayoría de fundamentos alcanzada en el decisorio.

En efecto, en cuanto a la mayoría de fundamentos del decisorio impugnado, ésta debe hallarse en los argumentos dados por el magistrado que votara en segundo término, a los que adhiriera quien cerrara el acuerdo, si bien aportando razones adicionales insusceptibles de desvirtuar las dadas por el citado juez (conf. art. 168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires; SCJBA, doct. causa C 105480, *“Galmarini”*, sent., 22-10-2014).

Por último, el agravio por el cual direcciona críticas a lo expuesto por la magistrada, no podría ser acogido desde que es doctrina de la Suprema Corte de Justicia que el acierto o



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**A-75584-2**

profundidad de lo decidido, resulta materia ajena al recurso de nulidad intentado (P 68466, sent., 05-03-2003; P 70873, sent., 09-10-2003; P 89920, sent., 03-05-2006; C 87737, “Auteri”, sent., 18-07-2007; C 94256, “Cabanés”, sent., 29-12-2008; P 97965, sent., 23-03-2010; P 96680, sent., 07-06-2010; P 119523, cit., e. o.).

Por lo expuesto, considero que no se darían en autos las razones justificantes de la anulación del decisorio atento a que, según lo dicho, existiría mayoría de opiniones en el resolutorio que se critica.

En otro aspecto, el que motivara mi primera intervención, solicito tenga presente lo expuesto para su oportunidad.

**III.-**

Por lo tanto, soy de la opinión, que no encuentro configurada la infracción a la manda constitucional que se invoca, correspondiendo el rechazo del recurso extraordinario de nulidad (art. 297, CPCC).

La Plata, 18 de agosto de 2020.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

18/08/2020 14:18:43

